

Expediente: **2973/23**
Carátula: **LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE C/ LUZ MEDICA SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324933337 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO
27311275742 - LOPEZ, MARIA CRISTINA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - SANATORIO INTEGRAL SA, -DEMANDADO
27311275742 - SIMON, ROMINA E-POR DERECHO PROPIO
20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO
20080367857 - MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE SAS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 2973/23



H105036303082

LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 2973/23. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.

REFERENCIA Para resolver la medida de reducción de embargo peticionada por el letrado JUAN CARLOS SORIA.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 29/06/2026 el letrado Juan Carlos Soria, en representación de Magen David Adom -Healthcare SAS, solicitó se disponga la reducción del o los embargos ordenados en la presente causa, en un porcentaje del 15% de las sumas que se depositaren a cuenta en el Banco Macro, entidad donde fueron gravadas las cuentas de su mandante, y se reintegre el saldo a una cuenta de titularidad de su representado en la misma entidad bancaria.

Remarcó que el art. 277 del CPCC -de aplicación supletoria al fuero- determina la posibilidad de requerir otra medida que resulte menos gravosa o perjudicial al afectado de la misma.

Manifestó que la cuenta bancaria de su mandante se encuentra trabada, motivo por el cual dicha circunstancia imposibilita solventar los gastos imprescindibles para el correcto funcionamiento del sanatorio, con los riesgos y perjuicios que ello podría ocasionar a terceras personas, en especial el riesgo en la salud de personas que estan internadas en dicho establecimiento.

Adicionó, que su representado debe brindar salud, siendo un derecho esencial y que la medida perjudica el pago de salarios del personal del sanatorio, como de los proveedores del centro de salud al no existir fondos disponibles para atender a las obligaciones antes citadas.

Destacó que tampoco puede abonar la provisión de oxígeno, siendo un servicio esencial para el funcionamiento de cualquier sanatorio, y reitero el riesgo a la vida de los pacientes que lo así lo requieran.

Relato situaciones particulares del funcionamiento propio del sanatorio, como así también hizo mención respecto a un informe expedido por la Directora Médica del citado establecimiento, respecto a pacientes internados y para fundar su pedido de reducción, cuya contenido obra en la instrumental adjuntada a su presentación inicial.

Por último, esbozó que el derecho a la salud como a la vida, son derechos humanos, garantizados por nuestra Constitución Nacional, por tanto, peticionó se disponga la reducción del o los embargos ordenados en la presente causa, en un porcentaje del 15% de las sumas que se depositaren a cuenta en el Banco Macro, entidad donde fueron gravadas las cuentas de su mandante, y se reintegre el saldo a una cuenta de titularidad de su representado en la misma entidad bancaria, todo en pos asegurar el normal funcionamiento del sanatorio, el derecho a la vida y a la salud de los pacientes que se encuentran allí internados.

Por presentación del 01/07/2026 reitero su pedido de reducción del embargo ya ordenado, y relató diversas deudas que posee el sanatorio como ser Cascia, Edet, rentas y adjuntó prueba documental.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, solicitando el rechazo a la pretensión del demandado, con expresa imposición de costas, a cuyos fundamentos me remito a su presentación en honor a la brevedad, dejando expresa salvedad de ser traídos en los fundamentos de la sentencia si correspondiere.

Por providencia del 03/07/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, corresponde analizar la normativa aplicable al presente caso:

1.1. Cabe destacar que el art. 32 inc. b del CPL, dispone: *"Supletoriedad y Condiciones Especiales. Las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en los Civil y Comercial con las siguientes modificaciones:...b)El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado."*

El art. 277 del CPCC contempla: *"El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria."*

El legislador fue claro al facultar al afectado de una medida de embargo de ofrecer otro bien, valores o garantías suficientes, situación que no aconteció en la presente causa.

Así las cosas, es que en virtud del carácter provisional de las medidas cautelares, el deudor, en este caso el accionado, puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte *menos perjudicial*, siempre que ésta **garantice suficientemente** el derecho del acreedor, en este caso, de la Sra. María Cristina del Valle López.

El art. 277 del CPCYC comentado y, además citado por el demandado requiere, para el progreso de la sustitución, que la medida ofrecida por el embargado sea *"igual de eficaz que la originaria."*, es decir que represente igual garantía y seguridad que la ya trababa en la causa.

Por tanto, siguiendo la normativa antes citada, en cuanto a los requisitos necesarios para conceder o denegar la sustitución de una medida cautelar, uno de los principales, está dado especialmente, por la equivalencia de valores pero no de los bienes entre sí, sino con relación al monto por el cual se trabó la medida cautelar.

En conclusión, queda en manos del afectado por la medida garantizar suficientemente el derecho del acreedor, situación que no fue cumplimentada en el caso bajo tratamiento. Así lo considero.

1.2. Analizada la normativa aplicable, seguidamente, procedo a analizar las actuaciones llevada a cabo en el incidente 2973/23-I2.

1.2.1. El 05/05/2026 este Juzgado del trabajo dictó sentencia en el siguiente tenor: "*1- HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la la Sra. María Cristina del Valle Lopez, en contra de MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9". Conforme lo tratado.*" En consecuencia, se extendió la responsabilidad de la condena firme dictada en la causa principal el 12/11/2025 a la empresa MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9.

1.2.2. Asimismo, es necesario poner énfasis que la parte hoy afectada por la medida, a pesar de haber sido debidamente notificada del incidente de extensión de responsabilidad, no ejerció su derecho de defensa, es decir, no intervino en el mismo, sumado a ello, se desprende que tuvo cabal conocimiento de las actuaciones llevabas a cabo en el incidente de referencia, como así también de las posibles consecuencias jurídicas (medidas de embargos, ejecuciones a los efectos del cumplimiento de una sentencia) que una condena judicial podría ocasionar a su representado. Así lo considero.

2.1. Ahora bien, dictada la medida de embargo preventivo, mediante presentación del 29/06/2026 el letrado Juan Carlos Soria, en representación de Magen David Adom -Healthcare SAS, solicitó se disponga la reducción del o los embargos ordenados en la presente causa, en un porcentaje del 15% de las sumas que se depositaren a cuenta en el Banco Macro, entidad donde fueron gravadas las cuentas de su mandante, y se reintegre el saldo a una cuenta de titularidad de su representado en la misma entidad bancaria.

Remarcó que el art. 277 del CPCC -de aplicación supletoria al fuero- determina la posibilidad de requerir otra medida que resulte menos gravosa o perjudicial al afectado de la misma.

Manifestó que la cuenta bancaria de su mandante se encuentra trabada, motivo por el cual dicha circunstancia imposibilita solventar los gastos imprescindibles para el correcto funcionamiento del sanatorio, con los riesgos y perjuicios que ello podría ocasionar a terceras personas, en especial el riesgo en la salud de personas que estan internadas en dicho establecimiento.

Adicionó, que su representado debe brindar salud, siendo un derecho esencial y que la medida perjudica el pago de salarios del personal del sanatorio, como de los proveedores del centro de salud al no existir fondos disponibles para atender a las obligaciones antes citadas.

Destacó que tampoco puede abonar la provisión de oxígeno, siendo un servicio esencial para el funcionamiento de cualquier sanatorio, y reitero el riesgo a la vida de los pacientes que lo así lo requieran. Relato situaciones particulares del funcionamiento propio del sanatorio, como así tambien hizo mención respecto a un informe expedido por la Directora Médica del citado establecimiento, respecto a pacientes internados y para fundar su pediddo de reducción, cuya contenido obra en la instrumental adjuntada a su presentación inicial.

Por último, esbozó que el derecho a la salud como a la vida, son derechos humanos, garantizados por nuestra Constitución Nacional, por tanto, petitionó se disponga la reducción del o los embargos ordenados en la presente causa, en un porcentaje del 15% de las sumas que se depositaren a cuenta en el Banco Macro, entidad donde fueron gravadas las cuentas de su mandante, y se reintegre el saldo a una cuenta de titularidad de su representado en la misma entidad bancaria, todo en pos asegurar el normal funcionamiento del sanatorio, el derecho a la vida y a la salud de los pacientes que se encuentran allí internados.

Por presentación del 01/07/2026 reitero su pedido de reducción del embargo ya ordenado, y relató diversas deudas que posee el sanatorio como ser Cascia, Edet, rentas y adjuntó prueba documental.

2.2. Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, solicitando el rechazo a la pretensión del demandado, con expresa imposición de costas, a cuyos fundamentos me remito a su presentación en honor a la brevedad, dejando expresa salvedad de ser traídos en los fundamentos de la sentencia si correspondiere.

3. Por lo expuesto, y entrando al análisis de la cuestión bajo estudio, reducción de embargo ya trabado, estimo que la pretensión del accionado respecto al crédito de la Sra. María Cristina del Valle, reconocido por sentencia definitiva del 12/11/2025, y dado el carácter reconocido a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional, pueda quedar truncado, so pretexto de que este magistrado deba reducirlo por la mera existencia de deudas contraídas por el accionado frente a terceras personas, sin acreditar fehacientemente la imposibilidad de sustituir por otro bien, valor o garantías que cumpla igual garantía al embargo ya trabado en la presente causa y que aduce el accionado que afectan el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento del sanatorio.

No escapa a este Magistrado que el letrado apoderado de la empresa embargada, pese a contar con la posibilidad de dar cumplimiento con la normativa legal antes analizada, y ofrecer sustitución del embargo, omitió hacerlo, limitándose a solicitar la reducción de la medida cautelar, sin cumplir con las exigencias prescriptas por la normativa legal.

3.1. A mayor abundamiento, y no menos relevante, debo hacer especial hincapié en el carácter alimentario del crédito laboral y de que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional.

En efecto, el crédito derivado de un contrato de trabajo constituye la subsistencia y el sustento vital del trabajador y su familia. Por su naturaleza, goza de un carácter marcadamente alimentario, lo que exige una protección preferente por sobre acreencias de índole puramente comercial o deudas de explotación de la entidad accionada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos y bien fundados antecedentes jurisprudenciales ("*Vizzoti*", "*Aquino*", "*Pérez c/ Disco*" y "*Vizcarra*"), enfatizó que el trabajador es un "*sujeto de preferente tutela constitucional*" (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

A su vez, debo decir que la tutela constitucional no se agota con el dictado de una sentencia definitiva firme, sino que garantiza la ejecución efectiva y oportuna del fallo. Pretender la reducción de la medida cautelar trabada sobre dinero sin ofrecer sustitución válida equivalente (art. 32 inc. b CPL y art. 277 CPCC) posterga e ilusiona el cobro del crédito de la trabajadora, vulnerando el principio de la tutela judicial efectiva.

3.2. A su vez, debe ponderarse que quien ostenta la titularidad y explotación comercial de un sanatorio o centro asistencial asume la totalidad de las obligaciones de organización, solvencia y

riesgos propios de la actividad lucrativa que emprende. El deber de asegurar la vida, la salud y la atención integral de los pacientes internados, así como la provisión de oxígeno, servicios esenciales y el pago de sus insumos y personal activo, recae única y exclusivamente sobre la empresa accionada.

La alegada falta de fondos generada por un embargo legítimamente trabado en el marco de la ejecución de una condena, no exime a la administración del sanatorio de sus deberes legales frente a los pacientes. La eventual desatención médica o desabastecimiento configura una omisión grave imputable de manera directa y exclusiva a los órganos de representación y administración del sanatorio, quienes responderán eventualmente por los daños que pudieren ocasionar a terceros.

En efecto, las dificultades financieras alegadas no autorizan al prestador de salud a liberarse de las medidas cautelares trabadas en resguardo de créditos laborales de naturaleza alimentaria. Pretender excusarse en el riesgo a la salud de los internados para lograr la reducción imprevista e injustificada de un embargo implica un intento irrazonable de trasladar las consecuencias de su propio riesgo empresario y su eventual mala gestión económica sobre la acreedora laboral, afectando de forma directa la intangibilidad de su crédito.

Como corolario de lo expuesto, siendo el centro médico embargado el principal responsable de velar por la integridad física de las personas allí internadas, brindándoles las prestaciones asistenciales y la cobertura médica necesaria para la protección, tanto de la vida como de la salud, también le corresponde asumir las obligaciones económicas derivadas del normal desenvolvimiento de dicha actividad, por tratarse reitero del riesgo propio de la explotación empresarial, misión asumida al constituir una sociedad de dicha envergadura.

En consecuencia, al no existir una garantía suficiente que reemplace la ya ordenada por este sentenciante a favor de la parte acreedor, y que pueda cubrir suficientemente el crédito embargado, corresponde RECHAZAR la reducción del embargo solicitado por la parte accionada, toda vez que no se encuentran acreditados los extremos legales (art. 32 apartado b) del CPL).

4. Costas: De acuerdo al resultado de la medida corresponde imponer las costas a la parte demandada Magen David Adom -Healthcare SAS, de conformidad con el art. 61 del CPCC.

5. Honorarios: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad de conformidad art. 20 Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO

1- **SE RECHAZA** el pedido de reducción de embargo realizado por el letrado JUAN CARLOS SORIA, apoderado del demandado MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE S.A.S. Atento a lo considerado.

2- **COSTAS** conforme a lo considerado.

3- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

2973/23.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fd56b260-8b63-11f1-a079-31c6ab1b1f1c>